



Roj: **STSJ CV 1758/2016** - ECLI: **ES:TSJCV:2016:1758**

Id Cendoj: **46250330042016100193**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **28/04/2016**

Nº de Recurso: **113/2015**

Nº de Resolución: **217/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **JOSE MARTINEZ-ARENAS SANTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO DE APELACION Núm. 113/15  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **SECCION CUARTA**

#### **S E N T E N C I A Núm. 217/16**

##### **Presidente**

D. José Martínez Arenas Santos

##### **Magistrados**

D. Miguel Angel Olarte Madero

D<sup>a</sup> María Jesús Oliveros Roselló

D<sup>a</sup> Belén Castelló Checa

En Valencia a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los recursos de apelación interpuestos por la mercantil Marený Sol, S.L., representada por la procuradora Sra. Ferra Pastor y defendida por letrado y por el **ayuntamiento de Benidorm**, representado por el procurador Sr. Peiró Guinot y defendido por letrado, contra **la Sentencia No365/15, de 2 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo No4 de Alicante en el Recurso No639/14**, siendo parte apelada la mercantil Marený Sol, S.L. y el **ayuntamiento de Benidorm**.

Ha sido Ponente el Magistrado D. José Martínez Arenas Santos.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado No4 de Alicante dictó Sentencia en los autos No639/14 estimando parcialmente el recurso interpuesto por la mercantil Marený Sol, S.L. contra la resolución de 2 de septiembre de 2014, en materia de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y declaró mal calculada la cuota del impuesto, mandando al **ayuntamiento** la devolución de lo indebidamente pagado.

Notificada la Sentencia, tanto la mercantil actora como el **ayuntamiento de Benidorm** interpusieron recurso de apelación solicitando la actora la revocación de la misma y la estimación total del recurso contencioso-administrativo interpuesto y el **ayuntamiento** la inadmisión del recurso interpuesto ante el Juzgado.



Ambas partes evacuaron el trámite de formalización de la oposición al recurso interpuesto por la contra ría solicitando la desestimación del mismo.

SEGUNDO.- Cumplidos los trámites del art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no habiéndose discutido la admisión del recurso ni solicitado el recibimiento a prueba quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

TERCERO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 27 de abril de 2016, teniendo lugar la misma el citado día.

CUARTO.- Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Hechos de la Sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

SEGUNDO.- El objeto del recurso lo constituye el examen de la adecuación a derecho de la Sentencia apelada en virtud de la cual se estimó parcialmente el recurso interpuesto por la mercantil Mareny Sol, S.L. contra la resolución de 2 de septiembre de 2014, en materia de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y declaró mal calculada la cuota del impuesto, mandando al **ayuntamiento** la devolución de lo indebidamente pagado

La Sentencia basa su fundamentación en que el escrito de la actora de 18 de julio de 2014, sellado en Correos el día 25, no era recurso de reposición frente a la liquidación de 24 de marzo de 2014, notificada el 4 de abril, sino reclamación por indebida liquidación ingresada y solicitud de devolución de lo indebidamente pagado. Declara mal resuelta la inadmisión de ese escrito y, entrando en el fondo, aprecia que la base imponible estaba bien fijada pero no la cuota a pagar, dado que debió hacerse uso del sistema de la fórmula de cálculo determinada en las sentencias que cita, fijando la cantidad procedente.

La actora apelante alega en defensa de su pretensión que no existió base imponible al transmitirse el inmueble por cantidad inferior a la de adquisición, como se acredita por la pericial aportada. Alternativamente, solicita que la cuota se fije en la cantidad interesada en la demanda.

El **ayuntamiento** también apelante opone a ello que debió desestimarse el recurso por las razones expuestas en la contestación a la demanda, al ser correcta la resolución que declaró firme el acto de liquidación.

TERCERO.- Por razones de congruencia procesal debe analizarse en primer lugar el alegato del **ayuntamiento**.

Sostiene el **ayuntamiento** que la liquidación girada quedó firme al no ser recurrida en tiempo y forma.

Examinado el expediente se comprueba que a raíz de la escritura de 27 de enero de 2014, el notario comunicó al **ayuntamiento** la transmisión realizada, el cual procedió a practicar liquidación provisional que se notificó al transmitente con indicación de recursos [folios 57 y 58 del expediente]. Pasados más de 3 meses, el transmitente presentó escrito alegando la improcedencia del tributo por no haber existido incremento de valor y solicitando la rectificación de lo que denomina declaración-autoliquidación y cita varias sentencias que le dan la razón.

El **ayuntamiento** dictó el Decreto 4647/2014 inadmitiendo el recurso presentado por extemporáneo y, a mayor abundamiento, declarando bien liquidado el impuesto.

CUARTO.- En primer lugar ha de calificarse el escrito presentado por la actora, que ésta dice ser de solicitud de la rectificación de la declaración-autoliquidación y el **ayuntamiento** de reposición.

La actora, pese a lo que argumenta en su escrito, no presentó autoliquidación, fue el **ayuntamiento** quien practicó la liquidación a consecuencia de la comunicación del notario autorizante de la escritura. Por ello, no cabe rectificación de autoliquidación simplemente porque no existió autoliquidación alguna.

Notificada la liquidación, ésta no fue recurrida por lo que quedó firme y el escrito de 18 de julio de 2014, sellado en Correos el día 25, no produjo efecto alguno al referirse a una actuación inexistente [la autoliquidación del impuesto]. Por ello, el Decreto 4647/2014 inadmitiendo el recurso presentado por extemporáneo fue correcto.

QUINTO.- Por lo expuesto debe estimarse el recurso de apelación del **ayuntamiento** y revocar la sentencia de instancia en cuanto a la calificación del escrito de la actora de 18 de julio de 2014, sellado en Correos el día 25, que no fue sino recurso de reposición y declarar que la resolución dictada, el Decreto 4647/2014, que es la resolución recurrida ante el Juzgado, era conforme a derecho, lo que implica la desestimación del recurso.



La declaración anterior veda cualquier otro pronunciamiento acerca de si existió o no hecho imponible, configuración de la base imponible y cuota resultante, dado que la liquidación practicada en la vía administrativa quedó firme, lo que implica la desestimación del recurso de apelación de la actora en la instancia.

SEXTO.- Las costas de esta segunda instancia no se imponen al haber sido estimadas las pretensiones de una de las partes apelantes, conforme al art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La Sala considera procedente no imponer las costas causadas en esta apelación a la actora apelante.

Las de la primera instancia se imponen a la actora, por el apartado 1, al haber quedado desestimadas todas sus pretensiones.

En uso de las facultades que se confieren en esta materia a la Sala, se fija como cuantía máxima, por todos los conceptos, la cantidad de 600 €.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

## FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento de **Benidorm** contra la **Sentencia No365/15, de 2 de octubre**, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo No4 de Alicante en el Recurso No639/14**, la cual se revoca y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Mareny Sol, S.L. contra el Decreto 4647/2014, de 2 de septiembre. Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la mercantil Mareny Sol, S.L. frente a la citada sentencia. No se hace expresa imposición de costas en esta segunda instancia. Se imponen a la actora las costas de la primera instancia.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso.

Unase certificación de esta Sentencia al rollo de apelación y al recurso, que se devolverá al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*PUBLICACION* .- La anterior Sentencia ha sido leída por el Magistrado Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.